

PRESCRIPCIÓN DE
ACCIONES PERSONALES
SIN PLAZO ESPECIAL

*José Luis Martínez-
Paúl Domínguez*

ABOGADO

PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES PERSONALES SIN PLAZO ESPECIAL

Con fecha 6 de octubre de 2015 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Ley 42/2015, de 5 de octubre de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Entre otras cuestiones, a través de su disposición final primera, esta Ley modifica el artículo 1964 del Código Civil para reducir a cinco años el plazo de prescripción para el ejercicio de acciones personales que no tuvieran previsto un plazo especial – anteriormente el plazo era de quince años-. También aclara que el cómputo de dicho plazo de prescripción empieza a computarse desde el momento en que se pudiera exigir el cumplimiento de la obligación incumplida y que, en el caso de obligaciones “continuadas” o de tracto sucesivo, el plazo comenzará cada vez que se incumplan.

El plazo de cinco años será el aplicable, “por ejemplo” a las obligaciones derivadas de un contrato de compraventa, a la acción de resolución de contrato por causa de incumplimiento, a las reclamaciones por cumplimiento defectuoso de la obligación al entregar una cosa distinta a la contratada o con defectos impropios, a la reclamación de un comunero a la comunidad de propietarios por los daños ocasionados por un elemento común, a la acción de responsabilidad contractual ejercitada por la Comunidad de Propietarios por entregarse las viviendas con vicios, a la acción del arrendador de un inmueble para reclamar la revisión de rentas etc...

El actual **artículo 1964 del Código Civil dice:**

- 1. La acción hipotecaria prescribe a los veinte años.*
- 2. Las acciones personales que no tengan plazo especial prescriben a los cinco años desde que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación. En las obligaciones continuadas de hacer o no hacer, el plazo comenzará cada vez que se incumplan.”*

Esta modificación debe aplicarse conforme a lo previsto en la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 42/2015, que se remite al artículo 1939 del Código Civil, que dicen:

Disposición transitoria quinta de la Ley 42/2015:

“El tiempo de prescripción de las acciones personales que no tengan señalado término especial de prescripción, nacidas antes de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, se regirá por lo dispuesto en el artículo 1939 del Código Civil.”

Artículo 1939 del Código Civil:

“La prescripción comenzada antes de la publicación de este código se regirá por las leyes anteriores al mismo; pero si desde que fuere puesto en observancia transcurriese todo el tiempo en él exigido para la prescripción, surtirá ésta su efecto, aunque por dichas leyes anteriores se requiriese mayor lapso de tiempo.”

La redacción e interrelación de dichas normas no deja de ser confusa, si bien y en resumen, lo que debe entenderse es que la prescripción iniciada antes de la referida entrada en vigor se regirá por la regla anterior (quince años), si bien si desde dicha entrada en vigor transcurriese todo el plazo requerido por la nueva norma (cinco años) surtirá efecto la prescripción incluso aunque anteriormente hubiera un plazo de 15 años.

Dicho de modo más sencillo:

- A las acciones derivadas de relaciones jurídicas nacidas entre el 7/10/2000 y el 7/10/2005 les será de aplicación el plazo de 15 años, previsto en la anterior redacción
- A las acciones derivadas de relaciones jurídicas nacidas entre el 7/04/2010 y el 7/10/2015, se les aplicará el nuevo régimen prescriptivo, de tal manera que aunque según normativa anterior les hubiera correspondido un plazo de 15 años, prescribirán el 7 de octubre de 2020, es decir, esto es, 5 años después de la entrada en vigor de la nueva ley.
- A las acciones derivadas de relaciones jurídicas nacidas a partir del 7/10/2015 les será de aplicación el nuevo plazo prescriptivo de 5 años.

Jose Luis Martínez-Paúl Domínguez

ABOGADO